

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Acta No. 32
Junio 9 de 2025

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
([Video de la diligencia – enlace aquí](#))

En Manizales, 9 de junio de 2025 siendo las 08:00 a.m., el suscrito Juez Primero Administrativo de Manizales se constituye en audiencia pública por medio del sistema remoto “Microsoft Teams” establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del asunto cuya referencia se pasa a identificar.

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00340-00
NATURALEZA:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luis Ángel Tobón Téllez y Otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada – Caldas. Asmet Salud E.P.S. I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada Allianz S.A. Compañía de Seguros Equidad Seguros S.A. Seguros Generales Suramericana S.A.

Previa advertencia de que conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 del CPACA la inasistencia de alguna de las partes no impide la realización de la presente diligencia, el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes al acto con el fin de que se presenten.

Se hacen presentes a la diligencia:

- **Juan David Ocampo Jiménez**, apoderado de la parte actora.
- **Sandra Carolina Hoyos Guzmán**, apoderada E.S.E. Hospital San Félix
- **Camila Yailym Gómez Bernal**, apoderada Asmet Salud E.P.S.
- **Esteffania Castro Cifuentes**, apoderada I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.
- **Gustavo Adolfo Céspedes**, representante legal I.P.S. Clínica Su Vida S.A.S.
- **Luisa Fernanda Rubiano Guachetá**, apoderada Equidad Seguros S.A.
- **Anyela Patricia Coral Miranda**, apoderada Allianz S.A.
- **Néstor Alejandro García Franco**, apoderado Seguros Suramericana S.A.

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA

AUTO No. 885

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **Camila Yailym Gómez Bernal**, como apoderada de Asmet Salud E.P.S., de conformidad a la sustitución al poder que le fuere otorgada para el efecto y que se encuentra en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **Anyela Patricia Coral Miranda**, como apoderada de Allianz S.A., esto de conformidad con la sustitución al poder que le fuere otorgada para el efecto y que se encuentra en el expediente digital, visible a través de la plataforma SAMAI.

:.....*Decisión notificada en estrados*.....:

ETAPA DE SANEAMIENTO
(Numeral 5º, artículo 180 CPACA)

AUTO No. 886

Advierte esta Despacho que, analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no observa ningún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento, sin embargo, se otorga el uso de las palabras a las partes para que manifiesten si tienen algo para advertir en tal sentido, advirtiéndose que se entenderán por saneadas aquellas que no sean objeto de pronunciamiento en esta etapa.

De conformidad con lo señalado por las partes y por el Despacho, se declara saneada la actuación en lo que respecta a las etapas previamente surtidas, advirtiéndose que no se podrán alegar con posterioridad irregularidad o nulidad alguna con referencia la actuación ya adelantada.

:.....*Decisión notificada en estrados*.....:

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Numeral 6º, artículo 180 CPACA)

Sin pronunciamiento en esta etapa por no haber excepciones previas pendientes de resolver.

ETAPA FIJACIÓN DEL LITIGIO
(Numeral 7º, artículo 180 CPACA)

AUTO No. 887

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional sería del caso que el Despacho pasara señalar de conformidad con la demanda y sus oposiciones los hechos jurídicamente relevantes frente a los cuales las partes entraron en consenso, sin

embargo, se destaca que, no se señaló uniformemente por parte de todas las llamadas por pasiva la aceptación frente a los hechos jurídicamente de la demanda.

Así las cosas, se procederá directamente a señalar el que se considera por el Despacho será el problema jurídico objeto de resolución por esta instancia, ello sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran acreditados los elementos esenciales de responsabilidad estatal respecto de las entidades demandadas o alguna de ellas, en el marco de la prestación de servicio de salud que se alega conllevó al fallecimiento de Leidy Tatiana Tobón Téllez?

En caso afirmativo;

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios en la forma y quantum deprecados por la parte actora en su escrito de demanda?

¿Se acreditó la existencia de una relación legal o contractual que imponga a los llamados en garantía la obligación de reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia quienes formularon los respectivos llamamientos?

Se indaga a las partes a efectos de determinar si comparten la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si por el contrario consideran que esta debe ser adicionada o modificada. No se realizan observaciones sobre el particular. Por lo anterior, queda fijado el litigio en los términos previamente señalados.

.....***Decisión notificada en estrados***.....

ETAPA DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8º, artículo 180 CPACA)

En este estado de la diligencia el suscrito Juez advierte que de conformidad con la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 al Numeral 8º del artículo 180 CPACA, la invitación del Juez a las partes para arribar a una conciliación se trata de una facultad potestativa del director del proceso, por lo cual no se advierte necesario pronunciamiento alguno sobre el particular, atendiendo a la postura ya esbozada por las partes.

Finalmente se advierte que, en caso de presentarse algún tipo de ánimo conciliatorio por parte de la entidad pública demandada, esto podrá informarse en cualquier etapa del proceso.

MEDIDAS CAUTELARES
(Numeral 9º, artículo 180 CPACA)

En el *sub lite* no existe petición alguna de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS
(Numeral 10º, artículo 180 CPACA)

AUTO No. 888

El Despacho procederá a resolver sobre el decreto y práctica de las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para la resolución del asunto.

En este orden de ideas se decretan como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas:

- Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la corrección a la misma y el pronunciamiento frente a las excepciones; igualmente las aportadas por las entidades demandadas y las demás llamadas por pasiva, en sus oposiciones a la demanda, la formulación de llamamientos en garantía y las respuestas frente a los respectivos llamamientos, documentales que se encuentran en el expediente digital visible a través de la plataforma SAMAI, archivos:

- “5ED_C01_05ANEXOSDEMANDAPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “008ED_C01_08ESCRITOSUBSANACIONPDF”
- “058_MEMORIALWEB_CONSTANCIAENVIOMEMORIAL-OK201900340PRONUN”
- “18ED_C01_18CONTESTACIONDEMANDAASMETPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “23ED_C02_05CONTESTACIONDEMANDACLINICAPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “40ED_C03_16CONTESTACIONEXCEPCIONESDEMANDAALLIANZPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “52ED_C03_28CONTESTACIONDDAYLLAMSURAMERICANAPDF(.PDF) NROACTUA 16”.
- “52ED_C03_29CONTESTACIONDDAYLLAMEQUIDADSEGUROSPDF(.PDF)”

Documentales solicitadas para su práctica:

- **Se niega el decreto de la prueba documental** solicitada por la parte actora en el traslado de excepciones consistente en que se oficie a las entidades demandadas a efectos de que informen, las circunstancias y razones referentes a la ambulancia que efectuó el traslado de Leidy Tatiana Tobón Téllez desde el municipio de La Dorada, hacia el municipio de Manizales.

En primer lugar, se advierte que dicha negativa se sustenta en que la prueba solicitada por la parte actora no corresponde como lo solicita a una prueba documental, pues no pretende la introducción mediante esta de ningún documento que obre en poder suyo o de terceros, sino que lo pretendido es como lo expone su propia solicitud probatoria es que las entidades demandadas otorguen explicaciones o conceptos sobre el traslado en ambulancia realizado a Leidy Tatiana Tobón Téllez.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la referida prueba fue solicitada en la etapa de traslado de excepciones, sin embargo, la misma no tiene como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por la entidad accionada, sino que se erige como una prueba cuyo objeto recae en la intención probatoria de la parte actora de acreditar una situación referente a hechos que se han señalado desde el escrito de demanda mismo y respecto de los cuales no se efectuó tal solicitud probatoria en las oportunidades probatorias pertinentes, sin que, se itera, se pretenda con dicha prueba controvertir algún argumento fáctico expresamente señalado en las excepciones propuestas por las llamadas por pasiva.

Frente a este particular, debe resaltar el Despacho que la etapa de traslado de excepciones no puede erigirse como una nueva oportunidad irrestricta de solicitar pruebas para la parte demandante cuando esta omitió tales pretensiones probatorias en su escrito de demanda, en efecto la doctrina sobre este punto ha enseñado que:

“Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas -entre otras-, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.”¹

Pruebas periciales solicitadas:

- Se decreta como prueba pericial la solicitada por la **E.S.E. Hospital San Felix de la Dorada**, referente a la realización de dictamen pericial a través del cual perito experto en medicina interna y hematología absuelva los cuestionamientos efectuados en la respectiva solicitud probatoria contenida en la contestación a la demanda.

Para la práctica de dicha prueba **se impone a la entidad accionada solicitante de la prueba la obligación de efectuar todas las gestiones necesarias para la realización del referido dictamen por parte de perito experto en medicina interna y hematología**, allegando dicho dictamen pericial en los términos previamente decretados al plenario, en **el término máximo de 1 mes.**

- Se decreta como prueba pericial el dictamen pericial aportado por la parte actora, con el escrito de pronunciamiento a las excepciones, para efectos de contradicción y práctica del dictamen, se pone en conocimiento de las partes llamadas por pasiva dicho dictamen y

¹ Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de enero 18 de 2011.

se corre traslado por **el término de 3 días** para que si lo estiman pertinente efectúen las solicitudes para ejercer la contradicción del mismo en los del artículo 228 del C.G.P.

Vencido el término de traslado del dictamen aportado por la parte actora y una vez haya sido allegado el dictamen pericial decretado por solicitud de la **E.S.E. Hospital San Felix de la Dorada** y surtido igualmente su traslado, se dispondrá sobre la fijación de audiencia de pruebas respecto de la sustentación y contradicción del dictamen.

Testimoniales solicitadas para su práctica:

- **Se decreta como prueba testimonial** solicitada por la **parte demandante** el testimonio Luz Estela González González, Wilfer Olarte Villanueva, Rosa Helena Castillo Romero, María Delvis Gutiérrez Romero y Flor María Roperio identificados con los documentos de identidad señalados en el escrito de demanda, con la finalidad de relatar sobre los perjuicios que se les han ocasionado como fruto de la muerte de la joven Leidy Tatiana Tobón Téllez y de todos los perjuicios causados a su grupo familiar.

- **Se decreta como prueba testimonial** solicitada por la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada**, el testimonio de Yuly Soliz Paz, Natalia Isabel Buendía Giraldo, Juan Carlos Linares, Wendy Vanessa Donato Baena, Fernando Arrieta Mejía a través de quienes se procurará comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvieron que ver con el procedimiento médico realizado a Leidy Tatiana Tobón Téllez por parte de aquellos profesionales de la salud.

- **Se decreta como prueba testimonial** solicitada por la **E.P.S. Asmet Salud** el testimonio de Stefania García García, Jhonattan Alexander Montoya Henao y Harold Garcia a través de quienes se procurará comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvieron que ver con la **atención médica brindada a Leidy Tatiana Tobón Téllez por parte de aquellos profesionales de la salud.**

De igual manera, **se decreta la prueba testimonial** de las señoras Astrid Jimena Muñoz Ordoñez y Elsa Cristina Grisales con la finalidad de dar claridad sobre el proceso de remisiones y trámites, así como procedimiento que se realizó para expedir las autorizaciones requeridas en la E.P.S. exclusivamente respecto de **los servicios médicos prestados a Leidy Tatiana Tobón Téllez.**

- Igualmente **se decreta como prueba** la testimonial solicitada por la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada** y **Asmet Salud E.P.S.** el testimonio Elkin Farid Acosta Echeverria y Greisy Viviana Garcia identificados con los documentos de identidad señalados en el escrito de demanda de quienes relataran sobre los procedimientos médicos realizados por aquellos a Leidy Tatiana Tobón Téllez.

- **Se decreta como prueba testimonial** solicitada por la **Clínica Su Vida S.A.S.** el testimonio de José Fernando Escobar Serna, Jaime Alberto Vásquez Maya, Paulo Felipe Botero Ocampo, Diana Carolina Guzmán, Paula Marcela Orozco y Luz Adriana González médicos que participaron en la atención a la señora Leidy Tatiana Tobón Téllez en la fecha

que ingresa a la Clínica Su Vida S.A.S, motivo por el cual su declaración versara sobre la atención específica que ellos le brindaron, el estado de la paciente al iniciar su estadía en la Clínica, y las razones de su fallecimiento.

- **Se decreta como prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A,** el testimonio de Isabella Caro Orozco como asesora externa de Allianz Seguros S.A., para que a través de su testimonio declare sobre las razones de la revocación de la Póliza No. 022335042/0 y los dineros devueltos por tal situación.

- **Se decreta como prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales,** el testimonio de Cristhian Fernando Vanegas, Rosa Amalia Arboleda y María Paula Iregui Silva quienes afirma que fueron los médicos que atendieron a Leidy Tatiana Tobón Téllez en La Dorada, Caldas; su testimonio versará exclusivamente frente a las condiciones de atención y demás situaciones relacionadas con ello.

Se advierte que, cada uno de los apoderados de las partes solicitante de la prueba testimonial, cuenta con la obligación de garantizar la comparecencia de los respectivos testigos a la audiencia de pruebas que será fijada por el Despacho, acreditando ante el Despacho las gestiones efectuadas para la citación de los testigos. En caso de requerirlo podrán solicitar ante la secretaría del Despacho las respectivas citaciones.

Interrogatorio de parte:

- Se decreta **el interrogatorio de parte** solicitado por la parte demandada **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada** y por las llamadas en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Equidad Seguros Generales S.A. y Allianz Seguros S.A.** a ser absuelto por los demandantes en este proceso judicial.

Además se decreta el **interrogatorio de parte** solicitado por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** a ser absuelto por el representante legal de la **Clínica Su Vida S.A.S.**

De igual manera, se decreta el **interrogatorio de parte** solicitado por la llamada en garantía **Equidad Seguros Generales** a ser absuelto por el representante legal de las codemandadas **Asmet Salud E.P.S. y Clínica Su Vida S.A.S.** No obstante, **se niega el interrogatorio de parte** respecto del representante legal del Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, atendiendo a que la naturaleza pública de dicha entidad impide en los términos del artículo 217 del CPACA que sea válida la confesión de sus representantes legales, confesión que es precisamente el objeto del medio probatorio de interrogatorio de parte.

.....Decisión notificada en estrados.....

Solicitud de adición frente auto que decretó pruebas.

La apoderada de Allianz Seguros S.A., solicitó se adicione el auto que decretó pruebas, en el sentido de ampliar el objeto del testimonio decretado a Isabela Caro Orozco, asesora externa de dicha compañía, para que no solo rinda testimonio sobre las razones de

revocatoria de la póliza vinculada al proceso, sino también deponga sobre lo relativo al agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas, en consideración a que durante el intervalo de tiempo entre la contestación del llamamiento en garantía y la realización de la audiencia de pruebas, podrían haberse generado pagos a terceros que afecten el valor asegurado disponible.

AUTO No. 889

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de Allianz Seguros S.A., este despacho advierte que se adiciona el auto que decretó pruebas, en el entendido de que el testimonio de la señora Isabela Caro Orozco se rendirá también respecto a los pagos realizados con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía.

.....Decisión notificada en estrados.....

Recursos interpuesto frente auto que decretó pruebas.

El apoderado de la parte actora, formuló **recurso de reposición y en subsidio de apelación** frente a la decisión que negó la prueba documental solicitada en su escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, señalando en síntesis que, dicha prueba tenía por objeto que las entidades demandadas suministraran información sobre el traslado en ambulancia de la joven Lady Tatiana Tobón Téllez desde el municipio de La Dorada hasta Manizales y que no se pretende con ella incorporar pruebas no solicitadas con la demanda, sino refutar las excepciones propuestas, especialmente aquellas que afirmaban una atención médica oportuna.

Señaló que la información solicitada no estaba en poder suyo ni de su representada, y que, pese a haber intentado obtenerla mediante solicitudes extraprocesales, estas no fueron respondidas. Por tanto, solicitó revocar la decisión y ordenar la práctica de la prueba documental, o en su defecto, conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por su parte, la apoderada de **Asmetsalud EPS**, doctora Camila Jailyn Gómez Bernal, formuló recurso de reposición solicitando que se accediera al cambio de testigo previamente solicitado, debido al fallecimiento de la señora Astrid Jimena Muñoz Ordóñez, testigo inicialmente solicitada, deprecando entonces que en reemplazo de aquella se decrete el testimonio de la señora Astrid Ximena López, por ser la única persona que podría declarar sobre las actuaciones adelantadas por la EPS. Además, expuso que la sede de Asmetsalud en Caldas ya no existe, por lo que otro de los testigos tampoco podría comparecer.

Decisión frente a los recursos de la parte actora:

Frente al **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho resolvió **NO REPONER** la decisión que negó el decreto de la prueba documental solicitada en el escrito de traslado de excepciones, al considerar que la prueba solicitada —relacionada con el traslado en ambulancia de la joven Lady Tatiana Tobón Téllez— versaba sobre hechos planteados desde el escrito de demanda, y que, por tanto, **la oportunidad procesal adecuada para solicitar dicha prueba fue la etapa inicial o la reforma de la demanda**, no el traslado de excepciones.

El despacho reiteró que **la etapa de traslado de excepciones no constituye una oportunidad irrestricta para subsanar omisiones probatorias** de la parte demandante, y que esta etapa procesal únicamente habilita la solicitud de pruebas dirigidas a controvertir o desvirtuar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y no a pretender la solicitud de pruebas respecto de hechos que fueron alegados desde el escrito de demanda mismo.

En consecuencia, el recurso de reposición fue negado, pero **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo**, al tratarse de una decisión que negó la práctica de una prueba, lo cual hace procedente el recurso vertical conforme al artículo 243 del CPACA.

Decisión frente al recurso de reposición presentado por Asmet Salud:

En relación con el **recurso de reposición** formulado por la apoderada de Asmet Salud EPS, mediante el cual solicitó que se accediera al cambio de testigo inicialmente decretado debido al fallecimiento de la señora **Astrid Ximena Muñoz Ordóñez** el despacho resolvió **NO REPONER** el auto de pruebas.

Se advirtió que el objeto de la prueba testimonial, conforme a la doctrina y jurisprudencia, debe recaer en personas que tengan conocimiento directo de los hechos materia de debate, y no en terceros que puedan referir circunstancias de manera indirecta. Precisó que la testigo inicialmente ofrecida, según se indicó en la solicitud, habría sido la persona que ejerció funciones relacionadas con las autorizaciones o la atención médica prestada a la paciente, por lo que su fallecimiento, aunque lamentable, no habilita automáticamente el reemplazo por una persona distinta que no participó en esos actos administrativos o clínicos.

Finalmente, indicó que la imposibilidad de practicar dicha prueba será valorada en su momento procesal pertinente, esto es, en la audiencia de pruebas.

.....Decisión notificada en estrados.....

FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO No. 891

Dando aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023, en cuanto dispuso *“que por regla general la modalidad (presencial o virtual) la determina el juez en ejercicio de su autonomía...”*, este fallador con la finalidad de privilegiar las garantías del debido proceso e intermediación directa con la prueba dispondrá la realización de **audiencia de pruebas en modalidad presencial**.

Así las cosas, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en modalidad presencial, los días **8 y 9 de septiembre de 2025 a partir de las 8:00 de la mañana.**

Se informa a las partes, que la sala de audiencias respectiva en la cual se realizará la diligencia podrá ser consultada en la secretaría del Despacho con antelación al inicio de la misma.

Los apoderados de las partes solicitantes de cada prueba testimonial decretada, serán los encargados de garantizar la debida comparecencia de los declarantes y peritos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora programada, de igual forma el apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de los accionantes que absolverán los interrogatorios de parte decretados.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que, la razón de la decisión adoptada sobre la modalidad de la audiencia de pruebas a celebrarse en el presente asunto, orbita sobre las garantías del debido proceso e intermediación directa con la prueba, esto es, bajo la determinada necesidad de recaudar las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte u otras de similar naturaleza **en forma presencial mediante la asistencia de los sujetos de prueba a las instalaciones de esta célula judicial.**

En tal sentido se advierte que los apoderados o las partes -que no sean sujeto de prueba-, podrán concurrir a la diligencia programada, en forma remota, a través del siguiente enlace de conexión, así mismo para facilitar la comparecencia de los declarantes e interrogados, se advierte que el cronograma planteado para la práctica de las pruebas será el siguiente:

Día y Hora	Pruebas a programadas a practicar	Enlace de conexión
8 de septiembre 08:00 am	Prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto de Luz Estela González González, Wilfer Olarte Villanueva, Rosa Helena Castillo Romero, María Delvis Gutiérrez Romero y Flor María Roperó. Prueba común testimonial solicitada por la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada y Asmet Salud E.P.S respecto de Elkin Farid Acosta Echeverría y Greisy Viviana García.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjM0ZWMyMDk3OS00MTYxLWwOGMtYWJ0YTQyOTc0ZWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a

8 de septiembre 02:00 pm	Prueba testimonial solicitada por la parte demandada ASMET Salud E.P.S. respecto de Stefania García García, Jhonattan Alexander Montoya Henao, Harold Garcia, Astrid Jimena Muñoz Ordoñez y Elsa Cristina Grisales. Prueba testimonial solicitada por la parte demandada E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada respecto de Yuly Soliz Paz, Natalia Isabel Buendía Giraldo, Juan Carlos Linares, Wendy Vanessa Donato Baena y Fernando Arrieta Mejía.	3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d
9 de septiembre 08:00 am	Prueba testimonial solicitada por la parte demandada Clínica Su Vida S.A.S respecto de José Fernando Escobar Serna, Jaime Alberto Vásquez Maya, Paulo Felipe Botero Ocampo, Diana Carolina Guzmán, Paula Marcela Orozco y Luz Adriana González. Prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Equidad Seguros respecto de Cristhian Fernando Vanegas, Rosa Amalia Arboleda, María Paula Iregui Silva. Prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A respecto de Isabella Caro Orozco.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzE0OWFkNWetMmZiMy00NjA1LWlyOGItZGVIMDE0NDUwZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d
9 de septiembre 02:00 pm	Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada y por las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Equidad Seguros Generales S.A. y Allianz Seguros S.A. a ser absuelto por los demandantes en este proceso judicial. Interrogatorio de parte solicitado por las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A y Equidad Seguros Generales respecto del representante legal de Clínica Su Vida S.A.S. Interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales al representante legal de Asmet Salud E.P.S.	3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b168c985-e2b1-43d1-8024-908cfd7578fc%22%7d

Finalmente, se reitera que corresponde a los apoderados solicitantes de cada prueba testimonial garantizar la comparecencia de los declarantes y allegar al expediente las constancias de citación respectivas. La falta de gestión en este sentido podrá derivar en la no práctica de la prueba, conforme a las reglas del Código General del Proceso.

.....**Decisión notificada en estrados**.....

El apoderado de la parte actora solicitó que se disponga que, dado que los demandantes fueron citados a interrogatorio y no residen en Manizales -algunos viven en La Dorada y otros en Bogotá-, quienes solicitaron el interrogatorio asuman los gastos de traslado y hospedaje de los demandantes que surtirán el interrogatorio, dado que ya se ha presentado en otras ocasiones que algunas codemandadas solicitan el decreto de dichos interrogatorios

haciendo incurrir a los demandantes en desplazamientos, para finalmente desistir de la práctica de los interrogatorios.

De otra parte, los apoderados solicitaron que se tenga en cuenta que algunos sujetos de prueba podrían tener inconvenientes para asistir de manera presencial, por lo cual solicitan se disponga la posibilidad de hacer en forma remota.

AUTO No. 892

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relacionada con los costos que implica la comparecencia de los demandantes a la audiencia de pruebas, el despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código General del Proceso, cuando se ha solicitado el interrogatorio de parte respecto de sujetos que no residen en el lugar donde se surtirá la audiencia, corresponde a la parte que ha solicitado dicha prueba asumir los gastos necesarios para garantizar su comparecencia.

Así las cosas, advirtiéndole que en el presente caso los demandantes residen fuera de la ciudad de Manizales, y que su interrogatorio fue solicitado por algunas de las entidades demandadas, este despacho ordena que sean dichas partes solicitantes quienes asuman los gastos indispensables para su traslado a la sede del Juzgado.

Para tal efecto, se concede al apoderado de la parte actora un **término 3 días** para que, mediante escrito dirigido al despacho, allegue la relación detallada de los costos asociados al desplazamiento de los demandantes hasta la sede judicial. Recibido dicho memorial, se dispondrá el traslado correspondiente a los solicitantes del interrogatorio, quienes deberán concurrir con los recursos necesarios para la práctica efectiva de dicha prueba.

De otra parte, en lo referente a las manifestaciones sobre eventuales imposibilidades de algunos sujetos de prueba para comparecer a la audiencia, el despacho aclaró que **la modalidad presencial de la audiencia de pruebas** que en caso de presentarse **situaciones específicas que afecten la comparecencia de los testigos** -como circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas-, estos testigos deberán presentar las referidas justificaciones que serán valoradas por el Despacho, insistiendo en que tales manifestaciones deben ser suficientes, pues en todo caso, existe una obligación legal en cabeza de las personas citadas como testigos de comparecer a las diligencias judiciales a que han sido citados, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Así las cosas el Despacho, previa evaluación de cada caso concreto, determinará si se halla justificada la razón para la no comparecencia de quienes así lo manifiesten, **sin que ello implique una modificación general de la modalidad de la práctica probatoria previamente fijada**, que se insiste, será realizada en **modalidad presencial**.

.....Decisión notificada en estrados.....

Finalizado el objeto de la presente diligencia, e indicando que todo lo acontecido en ella queda registrado en audio y video, se cierra la actuación siendo las 8:48 am, la participación de los apoderados y demás intervinientes en la diligencia queda registrada de conformidad a la identificación que de aquellos se hiciere en la diligencia, y en constancia suscribe:

Firmado Por:
Felix Kenneth Marquez Silva
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e478ecd8e40ab86ffee285b7a45cd64e70aef4db58a87b671c1662e4b17d5f6**

Documento generado en 09/06/2025 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>